

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

(CONTINUACIÓN).

III. *De la demanda de amparo y de la suspensión del acto reclamado.*— Creemos haber dicho lo bastante acerca de la forma en que debe proponerse la demanda de amparo, según el art. 780 del Código; y por lo mismo, refiriéndonos á la sección IV del tít. VI, nos limitaremos á recordar lo que también ya hemos dicho en otra parte, en cuanto al término de quince días, señalado para que la demanda se presente por escrito, cuando por razón de la urgencia se ha pedido el amparo y la suspensión del acto por despacho telegráfico. En nuestro concepto, el sobreseimiento que en estos casos debe decretarse, conforme á la fracción IV del art. 812, no puede tener el carácter de definitivo, y dejará viva la acción para promover el amparo, si aun no expira el término que, como general para todos los casos, señala la ley. Si una persona ausente del lugar donde se pronunció la resolución judicial contra la cual pide amparo, y que debe disfrutar para pedirlo de noventa días y hasta de ciento ochenta, si se encuentra fuera de la República, lo hace por medio del telégrafo, y por no haber formalizado su demanda dentro de los quince días siguientes, se sobresee en el juicio, seguirá disfrutando, en nuestro concepto, del tiempo que le falte hasta completar todo el que le concede la ley. Si no admitiésemos esta interpretación, caeríamos en el absurdo que ya hemos indicado otra vez, de que el más diligente en la conservación de sus derechos, saldría perjudicado á causa de su misma diligencia.

La suspensión del acto reclamado, cuando se trata de amparos pedidos contra sentencias definitivas, no ofrece las mis-

mas dificultades que cuando se promueve contra otra clase de resoluciones. En el primer caso, la ley considera dos intereses opuestos, el del que obtuvo en la sentencia y solicita su ejecución, y el que se opone á ella, alegando que la sentencia viola algunas de sus garantías, y solicitando que no se ejecute mientras no se resuelva el juicio de amparo. Entre estos dos intereses contrarios no es tan difícil la elección, siguiendo la regla que establece la fracción III del art. 784 del Código, sobre todo si se tiene presente lo que dispone el art. 787, respecto á fianzas.

Pero no sucede lo mismo si se pide la suspensión de resoluciones que tienen otro carácter, pues aparte de que en tales circunstancias parece más perceptible el daño que por la suspensión puede resultar á la comunidad, suelen presentarse, con este motivo, complicaciones que deben preverse y evitarse en cuanto sea posible. Y decimos que en este caso nos parece más perceptible el daño que á la comunidad resulta si el acto reclamado se suspende, porque si es cierto, como lo enseñan los economistas, que las demoras, las trabas y los obstáculos que en el orden judicial encuentra un acreedor para hacer que su deudor cumpla las obligaciones contraídas, influyen en la circulación de los capitales, y por consiguiente en el aumento ó disminución de la riqueza pública, no puede dudarse que la suspensión que de cada uno de los trámites del juicio puede pedir el demandado, redundará en completo descrédito de la administración de justicia, y hará perder toda confianza en la eficacia de las obligaciones legalmente contraídas.

Pero aparte de este inconveniente, que ya por sí solo es de bastante importancia, hay que tener en consideración las complicaciones que se seguirían de la suspensión del acto reclamado, tratándose de providencias que no tengan el carácter de definitivas. En un juicio ejecutivo, por ejemplo, negada la suspensión del auto de *exequendo*, continuaría el juicio por todos sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate. Si ésta es desfavorable al demandado, y en el amparo se ha pro-

nunciado una sentencia amparándole, ¿cuál de las dos se ejecutaría? Se podría decir que la primera, esto es, la pronunciada en el juicio ejecutivo deberá prevalecer; 1º, porque el amparo no se había pedido contra ella, y sería absurdo que sus efectos se extendieran á actos posteriores á su concesión; 2º, porque habiéndose pronunciado, tomando en cuenta nuevos elementos, como las pruebas rendidas y las razones alegadas por los litigantes, sería contrario á todo principio de justicia el anularla. En sentido contrario, podría alegarse que siendo el auto de *exequendo* la base de todo el procedimiento, y habiéndose declarado que al decretarlo el Juez común había violado una garantía constitucional, sería absurdo que subsistiese un edificio levantado sobre un cimiento falso.

Si se trata de un auto concediendo ó negando pruebas, ó dando audiencia á quien se supone que no era debido darla, las dificultades serán todavía mayores. Suspender el curso del juicio traería graves inconvenientes; y por el contrario, si no se suspende, podría suceder que la sentencia que en él se pronunciase fuese ineficaz si se había dictado sin haberse recibido, por ejemplo, una prueba que la Justicia Federal había declarado, sin ulterior recurso, que era de recibirse.

Hemos dicho en otra parte,¹ que las ventajas que nuestro actual Código concede á los litigantes, permitiéndoles pedir amparo hasta contra los autos de puro trámite, en nuestro concepto, son ilusorias, y así lo creemos por las razones siguientes: Tratándose de un auto sobre recepción de pruebas, por ejemplo, ó se suspende el curso del juicio ó no se suspende. Si lo primero, concediéndose el amparo, es lo mismo que si se hubiera concedido contra la sentencia definitiva, pues á semejanza de lo que sucede en los casos de apelación ó casación, las infracciones de ley cometidas en el procedimiento, pudieran alegarse en la sentencia superior por vía de agravio. Si no se suspende el acto reclamado, si se concede el amparo, vendrá á herir la sentencia definitiva, resultando de aquí

¹ Cap. 1º de la sec. 2ª de este Libro.

que sólo dando por supuesta la paralización del juicio, resultaría alguna ventaja al querellante.

Mas esto tiene el inconveniente de que, como se ha dicho alguna vez en las discusiones tenidas en el seno de la Suprema Corte, ésta no tiene facultad más que para suspender el acto reclamado, esto es, para permitir que se reciban unas pruebas, cuya recepción, por ejemplo, se niega al quejoso, ó bien para ordenar que no se admitan, contra la opinión del Juez que cree que debe admitirlas, mas no para suspender el curso del juicio, porque no es éste el acto reclamado.¹

A pesar de lo dicho, creemos que mientras esté vigente la ley que autoriza á pedir amparo contra providencias judiciales del orden civil, lo cual no debería permitirse en nuestro concepto, por regla general debe negarse la suspensión del acto reclamado; suspensión que de ordinario no se pide sino con el objeto de embarazar la acción de la justicia y hacer interminables los litigios.

Esta consideración sube de punto si se tiene en cuenta que alguna vez se ha extendido la suspensión hasta actos que ya estaban ejecutados. En un caso práctico revisado por el autor de estas líneas se pidió un amparo al mismo tiempo contra el

¹ Sobre este particular pueden verse las ejecutorias de 19 de Noviembre (amparo Rafael López, Jalisco), y de 2 de Diciembre de 1901 (amparo R. Varela, Veracruz), y Pilar Alonso (Puebla). En la primera se pretendía que se suspendiera la prosecución de un juicio en el cual se había negado el Juez común á recibir pruebas sobre la paternidad; en la segunda se pretendía lo mismo respecto de una providencia en que se negó la acumulación de autos pedida por el quejoso, y en la tercera se pidió lo mismo, respecto de un auto en que se negó á los querellantes el derecho de intervenir como acusadores en un juicio criminal. En las dos primeras se negó la suspensión, porque se dijo que la tramitación del juicio no era el acto reclamado; en la tercera se concedió por ser materia criminal; pero en las tres se ve que el amparo pedido contra estas providencias, tendrá que ejercer una influencia indudable en la sentencia definitiva.

Ultimamente ha ocurrido otro caso curioso de suspensión. Habiéndose puesto una demanda en juicio sumario, ante uno de los jueces del Estado de Jalisco, el demandado se opuso á la forma del juicio, diciendo que éste debía ser ordinario. El juez del negocio y el Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara resolvieron lo contrario. Contra estas resoluciones se pidió amparo, pretendiéndose al mismo tiempo que se suspendieran los efectos de esas resoluciones, lo que equivalía á suspender todo procedimiento. El Juez de Distrito negó la suspensión y la Suprema Corte confirmó esta resolución por mayoría de siete votos contra cinco en acuerdo del día 23 de Diciembre de 1901. (Amparo Gregorio y Emigdio de la Mora.)

remate de unos bienes y contra el embargo que de ellos se había practicado. El amparo era procedente porque se había pedido en tiempo, y en cuanto á la suspensión, el que esto escribe opinó que debía concederse respecto del remate, mas no en lo relativo al embargo, porque éste se había ejecutado quince días antes de promoverse el amparo.

A pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos, hizo efectivos los efectos de la suspensión hasta el embargo, porque de otra suerte, según se dijo, quedaría sin materia el juicio de amparo.¹ Esta razón no parece convincente, porque si bien es cierto que en el caso de que se trataba el embargo continuaría subsistiendo durante la tramitación del juicio, también lo es que dejaría de existir si el amparo se llegaba á conceder. La ley, como hemos dicho antes, ha tomado en consideración dos intereses opuestos, el de quien intenta que subsista el acto reclamado y el de quien pide que se suspenda. De estos dos extremos ha debido decidirse por el que presente menores inconvenientes, y en los casos de embargo, en lo general, hay mayor peligro para el acreedor, cuyos derechos pueden ser fácilmente burlados, que para el deudor á quien solamente se sujeta á una limitación temporal y transitoria en el ejercicio de sus derechos de propiedad sobre los bienes que han sido objeto del embargo. Esta á lo menos, ha sido nuestra opinión en la generalidad de los casos, sin que la hayamos modificado por la consideración de que la fianza exigida por la ley salva todas las dificultades, porque, como tal vez tendremos ocasión de hacerlo notar más adelante, este medio, único que la ley ha podido emplear para conciliar los intereses contrarios que entran en juego en esta cuestión, pocas veces vendrá á dar un resultado tan satisfactorio como fuera de desearse.

Una de las cuestiones que no están resueltas en el Código y que pueden dar motivo á controversia, es la siguiente:

¹ Si no recordamos mal, esto pasó al revisarse el auto de suspensión decretado en el amparo pedido por la Compañía Metalúrgica Nacional, contra el embargo decretado por uno de los Jueces de lo Civil, de México.

te: ¿Ante quién debe ser demandado el fiador dado por el promovente para conseguir la suspensión del acto que se reclama? Parece natural suponer que sea ante el juez de Distrito, puesto que ante él contrajo la obligación; pero como la jurisdicción que éste ejerce es privativa, tal vez llegado el caso se pretendería que fuese de la exclusiva competencia de los Tribunales comunes. Por otra parte, es harto sabido que la cuestión de daños y perjuicios es una de las más difíciles de la jurisprudencia civil, porque se necesita que ellos hayan emanado directa y necesariamente del hecho de donde proceden; de donde resulta que el remedio de la fianza, único que la ley ha podido emplear, es insuficiente.

Otro de los casos en que la suspensión ofrece alguna dificultad es cuando el amparo se ha pedido contra una providencia de un juez que según el quejoso debió darse por recusado y no lo hizo. Como se comprende fácilmente, la dificultad consiste en que si se suspende el acto reclamado, tiene que suspenderse el curso del juicio seguido ante la justicia ordinaria, y en el caso contrario, hay el peligro de que se nulifique todo lo actuado desde que el amparo se interpuso, si éste se llega á conceder. Esta dificultad existe igualmente en todos los casos en que la violación constitucional se hace consistir en la falta de jurisdicción del juez contra cuya providencia se ha solicitado la protección de la Justicia Federal; y la verdad es que en este punto no hemos encontrado ninguna ejecutoria que nos dé á conocer la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.¹

No sucede lo mismo con otro caso que se ha presentado

¹ La dificultad de que hablamos en este párrafo ha sido salvada en algunas legislaciones locales, pues en ellas, como en la que ha regido en el Estado de Veracruz, estaba dispuesto que, recusado un juez, pasase inmediatamente el conocimiento del negocio al que debía sustituirlo, sin perjuicio de que el Superior calificase si la recusación era ó no de admitirse. De esta suerte se evitaba la paralización del juicio sin peligro de que se alegara después nulidad de lo actuado; pero como no todas las leyes de procedimientos contienen tal disposición, sino que según algunas de ellas, el juez que se declara no recusable puede continuar el procedimiento bajo su responsabilidad, hemos creído conveniente llamar la atención de nuestros lectores acerca de lo difícil que es, en nuestro concepto, dar á esta cuestión una solución acertada.

ya en la práctica y que la Suprema Corte ha resuelto, según creemos, acertadamente. Se trata de los interdictos de obra nueva, en los cuales suspendida la nueva obra por el juez de los autos, se ha promovido amparo y pedídose al juez de Distrito la suspensión del acto reclamado. En este caso la Suprema Corte ha negado la suspensión, como puede verse en la ejecutoria de 24 de Mayo de 1900, que por ser de corta extensión copiamos en seguida.

«Vistos en revisión, se dice en ella, los autos relativos al incidente sobre suspensión del acto reclamado, en el amparo que ante el Juez de Distrito de Nuevo León promovió Crispiniano Madrigal, en representación de la Compañía minera «El Nilo, S. A.,» contra actos del juez letrado de Villa Aldama, mediante los cuales, en el juicio de interdicto de obra nueva, intentado por «La Compañía minera de Fierro Mexicano,» contra la Compañía promovente, mandó suspender los trabajos que ésta última estaba ejecutando en el fundo minero nombrado «El Cinco de Mayo,» estimando el ocurso que con los actos que reclama, se violan en perjuicio de su representación las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución general de la República.»

«Visto el auto que en 4 del corriente pronunció el Juez de Distrito, suspendiendo el acto reclamado previa fianza; y

«Considerando: que á la sola enunciación del acto cuya suspensión se pide, se advierte que por medio de esta suspensión, lo que se trata de obtener en realidad es que continúen los trabajos á cuya prosecución ha puesto obstáculo la resolución suspensiva dictada en el interdicto; en otros términos, el acto reclamado lo constituye la denegación por parte de la autoridad ejecutora, á que la Compañía minera de «El Nilo» continúe ejecutando determinadas obras; de lo que se desprende, que el repetido acto, materia de la suspensión, es esencialmente negativo, y que por lo mismo, según lo dispuesto en el art. 798 del Código de Procedimientos Federales, es absolutamente improcedente la repetida suspensión.

«Por esta consideración, y con arreglo al artículo 796 del

Código citado, se revoca el auto que se revisa, y se declara:

«Que no han debido suspenderse ni se suspenden los efectos de la orden de suspensión de obra nueva dictada el 23 de Abril último por el Juez de Letras de la sexta fracción judicial del Estado de Nuevo León »

No estará de más el recordar que en los negocios civiles el recurso de revisión del auto en que se niega la suspensión, debe interponerse en el acto de la notificación, verbalmente, ante el Juez de Distrito, ó por escrito, dentro de tercero día, ante la Suprema Corte de Justicia, ampliándose este término según las distancias. De este derecho disfruta también el tercer perjudicado, y conviene tener muy presente los tres casos que pueden ocurrir y que determinan la conservación ó la pérdida de este derecho, conforme á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, según hemos explicado anteriormente.¹

Debemos, por último, añadir que algunos jueces de Distrito, cuando conceden la suspensión del acto reclamado, en negocios judiciales del orden civil, suelen ordenar que tal providencia se haga saber al tercer interesado, aunque no se haya presentado todavía. En nuestro concepto, sería conveniente que la ley así lo ordenara, porque la falta de tal noticia puede causar graves perjuicios al tercero interesado, y parece debido que se le haga saber, si bien es cierto que es de suponerse que el juez de los autos, en el caso que suponemos, al recibir la comunicación del juez de Distrito en la que le comunica la orden de suspensión, la mande agregar al expediente con citación de ambos litigantes.²

Recordaremos, por último, para terminar esta materia, lo que ya hemos dicho respecto de los actos negativos y positivos, pues si bien respecto de los primeros no cabe la suspensión, porque su naturaleza le repugna, algunas veces una negación envuelve una afirmación en sentido contrario, como

¹ Pág. 577.

² Este medio tiene el inconveniente de que no obrará en el juicio de amparo la noticia de la fecha en que se hizo la notificación.

sucede cuando un juez, por ejemplo, se niega á darse por recusado en un negocio, pues aunque el acto parezca negativo, no es sino positivo. El negar que está impedido para juzgar de un negocio, equivale á afirmar que está expedito para hacerlo.

IV. *De la substanciación del juicio.*—Aunque sobre este particular habría no pocas observaciones que hacer, puesto que es la parte principal del juicio de amparo, dado que el resultado de éste dependerá de las pruebas que en él se rindan, creemos inútil repetir lo que en otra parte tenemos dicho, y por este motivo sólo llamaremos la atención de nuestros lectores sobre algunas circunstancias que son especiales de los amparos pedidos con motivo de asuntos judiciales del orden civil.

Es la primera, que atendiendo á la naturaleza excepcional de este juicio, no se puede decir que se celebre el cuasi-contrato que, según las doctrinas del derecho civil, tiene verificativo en todos los juicios. No se puede considerar como parte demandada á la autoridad responsable, porque si bien está interesada en sostener sus providencias, la ley no le impone las obligaciones que corresponden al reo en los juicios; tampoco lo es el Promotor Fiscal,¹ porque su oficio es de buena fe, y debe pedir en favor ó en contra del amparo, según lo crea justo, y por último, el tercer interesado en los negocios judiciales, que es el que más empeño tiene en oponerse á que el amparo se conceda, no puede tampoco considerarse como reo en el juicio, puesto que su intervención en él no es necesaria sino voluntaria.

Esta observación servirá para resolver no pocas dificultades, y desde luego por ella se explica el verdadero sentido del art. 800 del Código, que hemos estudiado en otra parte. Allí dijimos, y repetimos de nuevo, que si la falta de informe de la autoridad responsable hubiera de producir el efecto que algunos se imaginan, de haberse de conceder necesariamente el amparo, resultaría que la omisión de la autoridad responsa-

¹ Hoy sustituido por el Agente del Ministerio Público.

ble, que no es reo en el juicio, dañaría al tercer perjudicado, lo que en manera alguna es aceptable.

En cuanto á las importantes declaraciones contenidas en los arts. 808 y 809 del Código de Procedimientos Civiles Federales, creemos haber dicho ya cuanto nos ha parecido necesario en el capítulo I, sección II de este Libro.

CAPITULO V.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

(CONTINUACIÓN).

V. *Del sobreseimiento y de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo.*—A pesar de la importancia de las materias que tenemos que estudiar en este capítulo, las hemos comprendido todas bajo el mismo rubro, porque en realidad poco hay que añadir á lo que hemos dicho anteriormente.

En rigor de derecho pudiera sostenerse que siendo las garantías individuales, cuya violación se reclama por medio del amparo, inherentes á la persona, debería sobreseerse en el juicio por la muerte del querellante, cualquiera que fuese la garantía que se estimase violada. Sin embargo, el Código vigente, siguiendo en este punto la ley de 14 de Diciembre de 1882, se ha separado del rigor de tales principios, estableciendo que si la garantía violada afecta sólo á la persona del querellante, se sobreseerá por muerte de éste, pero que si trasciende á sus bienes, continuará el juicio hasta pronunciarse sentencia definitiva, á no ser que se desista el representante de la sucesión. Este precepto nos parece justificado, porque no hubiera sido cuerdo sacrificar los principios de justicia á la severidad de la lógica.¹

¹ Art. 812.